



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-015-2020-00171-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminado el expediente electrónico, el Despacho estima pertinente constatar la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso.

Se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, promovió demanda ordinaria laboral contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tendiente a que se condene al pago de unas sumas de dinero, correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados, le corresponde girar con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado - POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento del Atlántico - Distrito de Barranquilla durante los meses de noviembre de 2011, noviembre y diciembre de 2013, febrero y marzo de 2014, noviembre y diciembre de 2015, abril, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016.

Resulta imperioso en este instante procesal, indicar que la competencia general de la jurisdicción ordinaria se encuentra contemplada en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala que: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo *“(..)* está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en



*actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)*”.

Sobre el particular, en Auto 362 de 2023, la H. Corte Constitucional dirimió un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y la contencioso administrativa<sup>1</sup>, en un proceso adelantado por la hoy demandante contra el Departamento del Tolima y el Municipio de Cunday, en el cual, también pretendía el pago de una suma de dinero adeudada con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, incluidos en el POS, hoy PBS, prestados por la extinta EPS a la población afiliada de los mencionados entes territoriales. En dicha providencia, el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

*“18. Mediante Auto 721 de 2021, la Corte Constitucional estableció, que “la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones del antes POS, hoy PBS UPC, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de controversias de carácter exclusivamente económico contra entidades públicas, donde se cuestiona el pago de un valor liquidado dentro de un procedimiento de carácter administrativo a cargo del Estado. Esto por cuanto, el trámite para su reclamación constituye un verdadero trámite administrativo dirigido a dar cumplimiento a lo señalado principalmente en la Ley 715 de 2001, que impone a las entidades territoriales el deber de verificar, controlar y pagar los servicios y las tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción.*

*19. Para fijar esta regla, la Corte tuvo en cuenta el inciso 1 del artículo 104 del CPACA según el cual “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

*20. Con base en lo anterior, esta Corporación determinó que son los jueces administrativos quienes tienen la competencia para conocer los asuntos que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones de servicios de salud incluidos en el POS, hoy PBS, al tratarse de una controversia en las que una de las partes es una entidad pública, lo que involucra un procedimiento administrativo especial para la liquidación y pago de la UPC. Además, la Corte ha señalado que se trata de controversias en las que no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, lo que excluye la aplicación del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.”*

Teniendo en cuenta el anterior precedente, se pone en evidencia que la autoridad judicial competente para conocer del proceso, es la jurisdicción administrativa, al “*tratarse de una controversia en las que una de las partes es una entidad pública, lo que involucra un procedimiento administrativo especial para la liquidación y pago de la UPC*”.

Por lo tanto, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso, y, en consecuencia, se ordenará remitirlo a la Oficina Judicial de

<sup>1</sup> Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué y Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, respectivamente.



Barranquilla para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría, realizar las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-015-2020-00171-00